

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 56

Fecha: 25/09/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2018 00106</b>	Conciliación	JOSE LUIS PERPIÑAN OROZCO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto resuelve recurso de Apelación RESUELVE NO REVOCAR AUTO DEL 18 DE JULIO DE 2018 QUE IMPROBÓ LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	24/09/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00218</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL. UGPP	CRISTIANO LOPEZ CAMPO - YOLANDA CARRASCAL.	Auto Interlocutorio NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO	24/09/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA  
EN LA FECHA 25/09/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto: Conciliación Prejudicial, suscrita entre JOSE LUIS PERPIÑAN OROZCO mediante apoderado y el DEPARTAMENTO DEL CESAR ante el Procurador 123 Judicial I Administrativos. Radicación: 20001-33-33-001-2018-00106-00.

Procede el Despacho a resolver respecto al recurso de reposición contra el auto del dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018), presentado por la apoderada judicial de la parte convocante.

**Para resolver se considera,**

En auto del dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018) el Despacho decidió Improbar la conciliación prejudicial de la referencia en virtud de lo establecido en los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, al seguir la línea que manejó el Procurador Judicial Administrativo que recomendó que no fuese aprobado el acuerdo conciliatorio; dando paso a que el apoderado judicial de la parte actora solicitara se revoque dicha decisión por cuanto la observación de prescripción ya había quedado resuelta tal como lo indica la respuesta emitida por la entidad accionada el día nueve (09) de abril de 2014 y firmado por el entonces Secretario De Educación Departamental donde ofrece disculpas porque según su dicho la acción se presentó dentro en los términos de ley.

Al respecto se tiene que en el auto en comento no sólo se manifestó que del simple cómputo de tiempo se observó que cuando se presentó la petición en sede administrativa ya habían prescrito muchas vigencias de la prestación social sino que además de dijo que debido a dicha prescripción no se pudo establecer con certeza que períodos y con qué cantidades se concilió, razón por la cual se procedió a improbar el acuerdo conciliatorio, toda vez que al revisar el expediente se puede constatar que el departamento del Cesar en el acta de comité de conciliación sólo se limitó a manifestar que se decide conciliar por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$12.279.345) sin haberse discriminado los valores que arrojan dicha suma de dinero, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte convocante fijó una cuantía inicial diferente a la resuelta por el comité de conciliación de la entidad.

El hecho que el entonces secretario de educación haya manifestado que *“la acción efectivamente se presentó en los términos de ley”* no eximía a este operador jurídico de realizar un estudio a fondo de

las pruebas arrimadas al plenario, del que se pudo comprobar que la primera petición realizada por el actor en búsqueda de la solicitud de revisión de la homologación se presentó el veinticinco (25) de marzo de 2011, por lo que en virtud de la prescripción trienal de los derechos laborales sólo podía reconocérsele al señor José Luis Perpiñán los tres años anteriores a la presentación de la solicitud, independientemente que el actor estuviese requiriendo el pago de lo debido desde el año 2003; o en el evento en que hubiese aportado los actos administrativos mediante los cuales se realizó la homologación y corrección de la misma al demandante, realizar un estudio diferente a la prescripción de las acreencias laborales reclamadas.

En todo caso de la manera en la que se realizó el acuerdo conciliatorio se hace imposible determinar con exactitud los periodos liquidados y reconocidos por el ente territorial en virtud de la prescripción declarada y por ende era necesario que se improbara el pluricitado acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

### R E S U E L V E

**PRIMERO:** NO REVOCAR el auto de fecha dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió improbar la conciliación prejudicial suscrita entre la JOSE LUIS PERPIÑAN OROZCO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

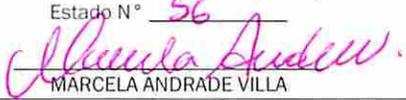
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

AD

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>25 Sep 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>56</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor: UGPP  
Demandado: YOLANDA CARRASCAL  
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00218-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Para resolver se considera,

En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen. El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos.

A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”, es por ello que cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA, que dispone:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De lo dicho con anterioridad este Despacho ordenará negar la medida provisional presentada, por cuanto aún no están demostrados los presupuestos que permitan inferir que el acto administrativo demandado se encuentra revestido de ilegalidad, además, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que aparte de los requisitos previstos por el C.C.A., también es necesario que en el escrito de suspensión provisional se indiquen de manera expresa y de forma específica no solo las normas trasgredidas, sino que también se deben exponer las razones por las cuales el actor considera que dicha violación reviste carácter manifiesto. En el presente caso, agotado el estudio de los requerimientos señalados, este Despacho concluye que no se han cumplido satisfactoriamente los requisitos señalados en la norma mencionada y por ende se hace necesario un estudio de fondo para esclarecer la legalidad del acto administrativo, siendo pertinente agotar el procedimiento correspondiente y aplazar el pronunciamiento sobre la validez del acto demandado hasta el momento en que dicte sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

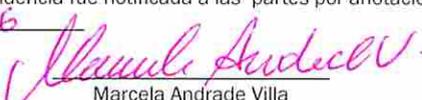
**RESUELVE:**

Negar la suspensión provisional de la Resolución RDP 040414 del 25 de Octubre de 2017, interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

AD

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>25 SEP 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>56</u>  Marcela Andrade Villa